



Gobierno de Puerto Rico
Administración de Servicios Generales

DOCUMENTO GUÍA
Regla Interpretativa Núm. 004

Cuando una persona natural sea condenada o se declare culpable de los delitos o actos descritos en el Artículo 4.3 del Reglamento Núm. 9301, conocido como el "Reglamento del Registro Único de Licitadores para el Gobierno de Puerto Rico", o en el Reglamento Núm. 9302, conocido como el "Reglamento del Registro Único de Proveedores para el Gobierno de Puerto Rico", la Administradora de la ASG tiene la autoridad para tomar las siguientes medidas con respecto a una persona jurídica en la que la persona natural condenada ocupe un cargo directivo o sea accionista: rechazar su inclusión en el Registro Único de Licitadores (RUL), declarar su inelegibilidad, excluir su inclusión en el Registro Único de Proveedores (RUP).

I. Base Legal

La Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019, (en adelante, "Ley 73-2019") creó la Administración de Servicios Generales ("Administración" o "ASG"). El Artículo 5 de la Ley 73-2019 otorgó a la Administración la facultad de establecer la política pública relacionada con las compras de bienes, obras y servicios no profesionales para todas las Entidades Gubernamentales¹ y Entidades

¹ Significará toda dependencia y departamento de la Rama Ejecutiva y toda corporación pública del Gobierno de Puerto Rico. 3 L.P.R.A. § 9831c (p).



Exentas² y de implementar la centralización de las compras gubernamentales. 3 L.P.R.A. § 9832.

La Ley 38-2017, según enmendada, titulada Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, (en adelante, “Ley 38-2017”) en su Artículo 2.20 establece que una agencia podrá emitir documentos guías sin sujeción al proceso reglamentario definido en las Secciones 2.1 a 2.12 de dicha Ley. El término “documentos guías” es definido como un documento físico o electrónico de aplicabilidad general desarrollado por una agencia que carece de fuerza de ley, pero expresa la interpretación de la agencia sobre alguna legislación, la política pública de la agencia o que describe cómo y cuándo la agencia ejercerá sus funciones discrecionales, incluyendo interpretaciones oficiales. 3 L.P.R.A. § 9603(c). A su vez, una interpretación oficial es definida como la interpretación oficial de la agencia sobre alguna ley o reglamento que esté bajo su administración la cual forma parte del repertorio formal de interpretaciones de la agencia. *Id.*, (e).

II. Propósito

De conformidad con las facultades y deberes conferidos para asesorar sobre la política pública establecida por la Ley 73-2019, y a tenor con la Sección 2.20 de la Ley 38-2017, la Administración emite el siguiente Documento Guía: Regla Interpretativa 004 (en adelante, “Regla Interpretativa”), para establecer que en aquellos casos en que una persona natural resulte convicta o se declare culpable por los delitos o actos

² Entidad Gubernamental que no viene obligada a realizar sus compras a través de la Administración, ya sea por razón de operar bajo lo dispuesto en un plan fiscal vigente o por tratarse de entidades fiscalizadoras de la integridad del servicio público y la eficiencia gubernamental. Para propósitos de esta Ley, se considerarán entidades exentas las siguientes: Oficina de Ética Gubernamental, Oficina del Inspector General de Puerto Rico, Comisión Estatal de Elecciones, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Carreteras y Transportación, Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña, la Corporación Pública para la Supervisión de Seguros de Cooperativas de Puerto Rico, programas e instalaciones de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, el Centro Médico, el Hospital Cardiovascular, el Hospital Universitario de Adultos, el Hospital Pediátrico Universitario, el Hospital Universitario Dr. Ramón Ruiz Arnau, los Centros de Diagnóstico y Tratamiento y instalaciones de discapacidad intelectual adscritos al Departamento de Salud, el Hospital Industrial y dispensarios regionales e intermedios, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la Autoridad Metropolitana de Autobuses y la Autoridad de Edificios Públicos. No obstante, las entidades exentas tienen que realizar sus procesos de licitación acogiendo los métodos de licitación establecidos en esta Ley. Además, las mismas deben acogerse a las categorías previamente licitadas y contratos otorgados por la Administración de Servicios Generales. 3 L.P.R.A. § 9831c (o).



ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES

Gobierno de Puerto Rico

PO Box 41249

San Juan, PR 00940

(787) 759-7676

administracion@ asg.pr.gov

contenidos en el Art. 4.3 del Reglamento Núm. 9301, conocido como el “Reglamento del Registro Único de Licitadores para el Gobierno de Puerto Rico” (en adelante, “Reglamento 9301), la Administradora de la ASG ostenta el poder de decretar el rechazo, la inelegibilidad o excluir del Registro Único de Licitadores (RUL) o del Registro Único de Proveedores (RUP) a una persona jurídica en la que la persona natural convicta ocupe un cargo directivo o sea accionista de la persona jurídica.

III. Aplicabilidad

Esta Regla Interpretativa será aplicable a toda persona natural o jurídica, funcionario o no, que intervenga directa o indirectamente en el proceso de inscripción, suspensión o exclusión del RUL y RUP, así como todo aquellos procesos o incidencias relacionadas.

IV. Derecho Aplicable

- A. **Ley 73- 2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019” (en adelante, “Ley 73-2019”).**

La Ley 73-2019 establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental, la agilización de los procesos de adquisición de bienes y servicios mediante el uso de avances tecnológicos, la reducción del gasto público, la asignación estratégica de recursos y la simplificación de los reglamentos que regulan las adquisiciones gubernamentales. Con este propósito, crea la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico, como el organismo de la Rama Ejecutiva responsable de establecer la política pública relacionada con las compras de bienes, obras y servicios no profesionales para todas las Entidades Gubernamentales y Entidades Exentas, según definidas en la Ley; así como de implementar la centralización de las compras gubernamentales. Véase, Artículo 24, 3 L.P.R.A. § 9834.



ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES
Gobierno de Puerto Rico
PO Box 41249
San Juan, PR 00940
(787) 759-7676
administracion@ asg.pr.gov

En su Capítulo V, la Ley 73-2019 dispone para la creación de un Registro Único de Licitadores para el Gobierno de Puerto Rico, asignando a la ASG la obligación de preparar, administrar, mantener y manejar dicho Registro y establece que todas las Entidades Gubernamentales, Entidades Exentas y/o municipios participantes estarán obligadas a utilizar el mismo como paso previo a la adquisición de bienes, obras y servicios no profesionales, salvo ante circunstancias especiales establecidas en la Ley. Véase, Art. 42, 3 L.P.R.A. § 9835.

Conforme al citado Artículo, la Ley 73-2019 impone a la Administración de Servicios Generales, (ASG), la obligación de preparar, administrar, mantener y manejar el Registro, que incluya los licitadores autorizados para hacer negocios con el Estado, como paso previo a la adquisición de bienes, obras y servicios no profesionales. El Artículo dispone que, “al inscribirse, serán debidamente cualificados por el Administrador mediante la reglamentación de ingreso al Registro que se establezca y tendrán la facilidad de contar con una certificación única que les acredite el cumplimiento con cualesquiera requisitos de documentación necesarios para la contratación con el Gobierno.” El Artículo 43 de la Ley 73-2019 dispone que:

2
Toda persona natural o jurídica interesada en participar en cualquier proceso de compra gubernamental mediante cualquier método de licitación y/o compras excepcionales, según dispuesto en esta Ley, estará obligada a estar inscrita en el Registro desde el momento que participa del proceso de licitación. La Administración publicará avisos para notificar el requisito de inscripción en el Registro. La publicación de dichos avisos será mediante dos (2) de los siguientes medios: prensa escrita o prensa radial y siempre en los portales cibernéticos de la Administración y del Gobierno de Puerto Rico.

Disponiéndose que será obligatorio para las personas naturales o jurídicas que deseen contratar para la prestación de servicios profesionales con las entidades gubernamentales, entidades exentas y municipios participantes del Gobierno de Puerto Rico inscribirse en el Registro. 3 L.P.R.A. § 9835^a



ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES
Gobierno de Puerto Rico
PO Box 41249
San Juan, PR 00940
(787) 759-7676
administracion@ asg.pr.gov

Con relación a los servicios profesionales³, el Artículo 35 de la Ley dispone que

Para la adquisición y/o contratación de servicios profesionales en el Gobierno de Puerto Rico, será requisito mandatorio que el proveedor de servicios profesionales esté registrado en el Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales, bajo la categoría correspondiente y que cuente con la Certificación emitida por el Administrador. Sin embargo, esta disposición no será de aplicación a los profesionales de la salud que laboren en los hospitales, programas e instalaciones de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), el Centro Médico y el Hospital Cardiovascular. 3 L.P.R.A. § 9834k

Por su parte, el Art. 45 de la Ley establece las obligaciones generales del Administrador de la ASG para con el RUL, a saber:

1. evaluar, bajo criterios objetivos, a ser establecidos mediante reglamento, a todo licitador y/o proveedor que pretenda vincularse contractualmente con el Gobierno de Puerto Rico mediante constancia en el Registro, a los efectos de asegurarse de que las entidades gubernamentales, entidades exentas y los municipios participantes del Gobierno de Puerto Rico solamente contraten con personas naturales o jurídicas que:
 - i. Sean de probada solvencia moral y económica;
 - ii. No hayan sido convictas o se hayan declarado culpable en el foro estatal o federal, o en cualquier otra jurisdicción de Estados Unidos de América, de

³ Se consideran “servicios profesionales” aquellos servicios que son ofrecidos por una persona natural o jurídica con conocimientos o habilidades especializadas a quien se le requiere poseer un título universitario o licencia que lo acredite como profesional especializado; o cuya prestación principal consiste en el producto de la labor intelectual, creativa o artística, o en el manejo de destrezas altamente técnicas o especializadas. 3 L.P.R.A. § 9831c (ii)



ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES

Gobierno de Puerto Rico

PO Box 41249

San Juan, PR 00940

(787) 759-7676

administracion@ asg.pr.gov

aquellos delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos enumerados en la Ley 2- 2018, según enmendada;

- iii. provean evidencia y certifiquen tener una política laboral de equidad salarial por razón de sexo entre personas que realizan trabajo comparable, y haber culminado o iniciado un proceso de autoevaluación sobre sus prácticas de compensación mediante el cual hayan logrado un progreso razonable para eliminar las diferencias salariales a base de sexo en trabajos comparables.

A esos efectos, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos preparará y distribuirá, las guías uniformes por las cuales se registrarán los programas de autoevaluación que se diseñen por el patrono licitador, o un tercero. Los programas de autoevaluación serán diseñados de forma tal que contengan un detalle y cubierta razonable y exponga metas claras a corto plazo, tomando en consideración el tamaño y recursos económicos del patrono licitador y/o proveedor.

2. Asegurar uniformidad en los requisitos para constar en el Registro.
3. Velar que cada licitador y/o proveedor cumpla real y efectivamente con los requisitos necesarios para validar su contratación con el Gobierno de Puerto Rico, a los fines de que a un licitador y/o proveedor no se le exija, en varias ocasiones durante un mismo período, el cumplimiento de los mismos requisitos por diversos organismos gubernamentales.
4. Mantener actualizadas las constancias del Registro.
5. Hacer públicos los requerimientos que deberán satisfacer los interesados en constar en el Registro, tanto los requerimientos generales para licitar en el Gobierno de



Puerto Rico como los específicos, según dispuestos por las Entidades Gubernamentales, Entidades Exentas y los municipios participantes del Gobierno de Puerto Rico a base de sus necesidades particulares.

6. Fiscalizar las gestiones contractuales de los licitadores y/o proveedores con el Gobierno para asegurarse de que las mismas cumplan con las formalidades, requisitos y obligaciones que en derecho sean exigibles.
7. Abaratar los costos del proceso de subasta formal, pudiendo optar por utilizar el sistema de convocatoria por invitación y simultáneamente, por el portal cibernético en sustitución de la convocatoria del periódico.
8. Expedir certificados de elegibilidad a cualquier licitador y/o proveedor que haya cumplido con todos los requisitos de inscripción y/o renovación de inscripción.
9. Aprobar, enmendar y derogar reglamentos para estructurar el Registro.
10. Establecer, cobrar y fijar tarifas, derechos, rentas y otros cargos que sean justos y razonables por la inscripción anual al Registro y por la expedición del certificado de elegibilidad, los cuales al menos deberán cubrir los gastos relacionados incurridos por la Administración. 3 L.P.R.A. § 9835c

Nótese que el Certificado de Elegibilidad es definido en la legislación como, la “certificación expedida por la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico, acreditativa del cumplimiento por parte de un licitador, suplidor o proveedor, de los requisitos que mediante reglamento sean requeridos para pertenecer al Registro Único de Licitadores y/o Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales.” Art. 4 e de la Ley 73-2019.



ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES

Gobierno de Puerto Rico

PO Box 41249

San Juan, PR 00940

(787) 759-7676

administracion@ asg.pr.gov

Por su parte, el Artículo 44 dispone que las constancias del Registro estarán disponibles para uso de las entidades gubernamentales, entidades exentas y los municipios participantes. Por tanto, la información que surge del Registro es la que utilizarán estas entidades al momento de permitir la participación de los licitadores en los procesos de licitación pública.

En torno a las penalidades aplicadas ante un incumplimiento con las disposiciones de la Ley 73-2019, su Artículo 72 dispone que:

El Administrador tendrá la facultad de expedir multas administrativas a cualquier persona, natural o jurídica, que:

Además de exponerse a las infracciones expuestas que sean aplicables, cualquier persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones comprendidas en el Artículo 44 de esta Ley, será excluida por el Administrador del RUL por el periodo de un (1) año.

Por su parte, el Artículo 73 de la legislación dispone las penalidades sobre las violaciones a la Ley 73, *supra*, como a los reglamentos adoptados por la Administradora, señalando que:

Toda persona que infrinja cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o de los reglamentos emitidos en virtud de éste, incurrirá en delito menos grave y, fuere convicta, será sentenciada con multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, además de cualesquiera otras que por disposición de leyes o reglamentos sean aplicables. Toda persona que infrinja las disposiciones comprendidas en esta Ley, incurrirá en delito menos grave y, fuere convicta, además de la imposición de la pena de multa mencionada y cualesquiera otras que por disposición de leyes o reglamentos sean aplicables, se le excluirá del Registro por el periodo de un (1) año.



ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES
Gobierno de Puerto Rico
PO Box 41249
San Juan, PR 00940
(787) 759-7676
administracion@ asg.pr.gov

B. Reglamento Núm. 9301, conocido como el “Reglamento del Registro Único de Licitadores para el Gobierno de Puerto Rico” (en adelante, “Reglamento 9301”)

En cumplimiento con la obligación impuesta por la Ley 73-2019, la Administración de Servicios Generales aprobó el Reglamento Núm. 9301, con el propósito de establecer las normas y procedimientos por el cual la ASG preparará, administrará, mantendrá y manejará el Registro Único de Licitadores para el Gobierno de Puerto Rico. El propósito fundamental del Registro es:

...asegurar que las Entidades Gubernamentales, Entidades Exentas y municipios participantes, según definidas más adelante, solamente contraten con personas naturales o jurídicas que sean de probada solvencia moral, y que no hayan sido convictas o que se hayan declarado culpables en el foro estatal o federal, o en cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos de América, de aquellos delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos enumerados en la Ley Núm. 2-2018, según enmendada. Art. 1.3.

El Reglamento 9301 define el Registro Único de Licitadores como un “registro electrónico en el cual habrán de constar los nombres, direcciones y toda información requerida por la Administración sobre las personas naturales o jurídicas calificadas y clasificadas por la Administración de Servicios Generales para contratar con el Gobierno de Puerto Rico al haber cumplido con los requisitos establecidos en este Reglamento y en aquellas leyes y reglamentos aplicables”. Véase, Art. 1.6(gg).

Se considera como elegible a una persona, natural o jurídica inscrita en el RUL y calificada por la ASG, por haber cumplido con los requisitos de ingreso establecidos en el Reglamento 9301 para participar en los procesos de adquisición de bienes, obras y servicios no profesionales del Gobierno de Puerto Rico. Véase, Art. 1.6(o). Mientras que se considera inelegible a toda persona natural o jurídica que el Administrador haya determinado que no es elegible para poder participar en los procesos de adquisición



ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES
Gobierno de Puerto Rico
PO Box 41249
San Juan, PR 00940
(787) 759-7676
administracion@ asg.pr.gov


de bienes, obras y servicios no profesionales del Gobierno de Puerto Rico, por no cumplir con alguno de los requisitos establecidos en la Ley o en el Reglamento 9301. Véase, Art. 1.6(u).

El Artículo 2.1 del Reglamento 9301 establece los deberes y responsabilidades de la Administración con respecto al Registro, los cuales incluyen:

1. Evaluar bajo criterios objetivos a todo licitador que procure vincularse contractualmente con el Gobierno de Puerto Rico, a los efectos de asegurarse de que las Entidades Gubernamentales, Entidades Exentas y los municipios participantes solamente contraten con personas naturales o jurídicas que; (i) sean de probada solvencia moral y económica; y (ii) que no hayan sido convictas o que se hayan declarado culpable en el foro estatal o federal, o en cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos de América, de aquellos delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos enumerados en la Ley Núm. 2 de 4 de enero de 2018, según enmendada, conocido como “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”.

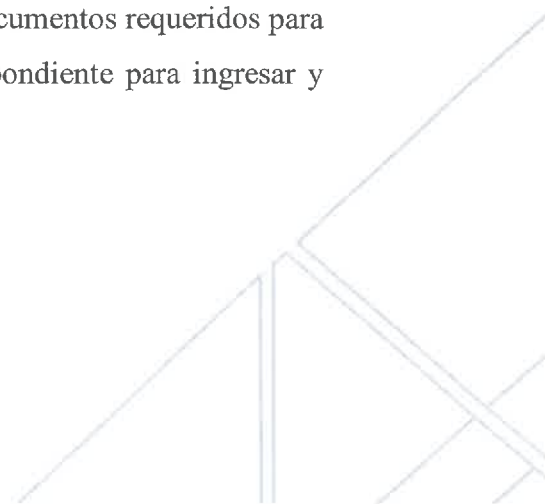
[...]

El Artículo 2.3 del Reglamento, por su parte, establece los deberes y responsabilidades que todo licitador debe cumplir para participar en cualquier proceso de compra gubernamental; a saber:

- 
1. Inscribirse en el RUL conforme a los procedimientos establecidos en este Reglamento y al procedimiento adoptado para su registro en línea;
 2. Mantener actualizada su información en el RUL y los documentos requeridos para permanecer elegibles, así como realizar el pago correspondiente para ingresar y renovar su inscripción en el RUL;



ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES
Gobierno de Puerto Rico
PO Box 41249
San Juan, PR 00940
(787) 759-7676
administracion@ asg.pr.gov



3. Proveer o permitir que la ASG pueda obtener todos los documentos acreditativos necesarios para la evaluación de su solicitud de ingreso al Registro. Entre otras cosas, expresamente autorizar a la ASG a solicitar información contributiva que se encuentre bajo custodia del Departamento de Hacienda;
4. Cumplir con los términos y condiciones que se establezcan en el método de licitación, así como con los términos y condiciones del contrato que se le adjudique o que se le otorgue;
5. Permitir que la ASG investigue sus instalaciones físicas;
6. Cumplir diligentemente con todos los requerimientos de información que le solicite la ASG;
7. Someterse y cumplir con todos los procedimientos y requisitos que se establecen en este Reglamento; y
8. Cualquier otra obligación que el Administrador ordene incluir y que en derecho proceda.

Además, el Artículo 3.1 (e) del Reglamento establece los requisitos para ingresar al Registro, entre los que se exigen, el certificado de incorporación, una certificación de resolución corporativa notariada que incluya las personas autorizadas a firmar ofertas, comparecer a los procesos y firmar contratos, (Forma ASG-674). Se exige además que se incluya la Declaración Jurada requerida por el Artículo 3.3 del Código de Ética de la Ley Núm. 2 de 2018, Formulario ASG-633. El Artículo dispone que, “será responsabilidad del licitador o proveedor presentar ante la ASG los documentos actualizados y aquellos que requieran renovación durante la vigencia del Certificado de Elegibilidad. Dichos documentos deberán satisfacer los requisitos legales establecidos para su validez y presentación ante el RUL.”



ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES
Gobierno de Puerto Rico
PO Box 41249
San Juan, PR 00940
(787) 759-7676
administracion@ asg.pr.gov

El Artículo 4.1 del Reglamento 9301 dispone para la denegación de ingreso o renovación de inscripción al Registro “a toda persona natural o jurídica que no haya cumplido con los requisitos de ingreso establecidos en la ley o en este Reglamento, para participar en los procesos de adquisición de bienes, obras y servicios no profesionales del Gobierno de Puerto Rico; o a quien le aplique alguna de las causales de exclusión definidas en el Artículo 4.3 de este Reglamento”.

El Reglamento 9301, en su Artículo 4.2, establece el concepto de inelegibilidad de un licitador. Dispone que el Administrador podrá notificar a un licitador o proveedor cuyo nombre esté registrado en el RUL, que no es elegible para participar en los procesos de adquisición del Gobierno de Puerto Rico. Conforme al Artículo, se consideran causales de inelegibilidad automática las siguientes razones:

1. No renovar el Certificado de Elegibilidad luego de expirado el período de su vigencia;
2. No tener al día los documentos establecidos en el Artículo 3.1 de este Reglamento
3. La inelegibilidad automática será efectiva inmediatamente ocurra la condición o el hecho que se describe en los incisos (a) y (c) de este Artículo.
4. Cuando el licitador o proveedor no tenga algún documento vigente, el Administrador le notificará el detalle de la información que falta para actualizar en el RUL y una advertencia de que su incumplimiento le hace inelegible de constar en el Registro.
5. En el caso de que el licitador o proveedor no provea los documentos solicitados o que no provea información que contradiga la deficiencia señalada, el Administrador procederá al año hacerlo inelegible en el Registro. La inelegibilidad antes descrita



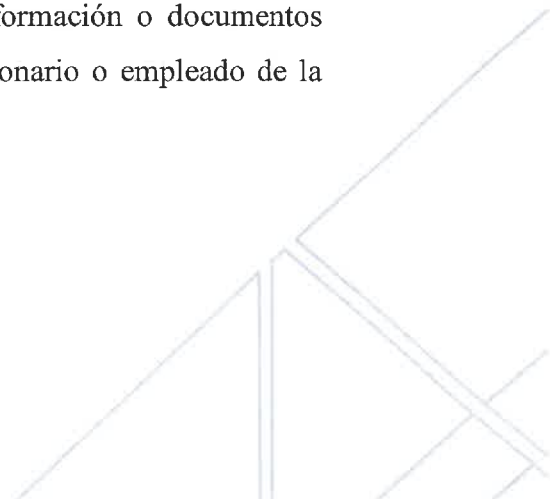
se mantendrá hasta tanto el licitador o proveedor cumpla con el requerimiento de información o la presentación de los documentos que le fueran solicitados.

Por otro lado, el Artículo 4.3 del Reglamento establece las causales y el proceso para la exclusión de una persona natural o jurídica que forme parte del RUL. Entre las causales dispuestas se encuentran:

1. Cualquier persona sea natural o jurídica, que haya sido convicta por: (i) infracción a los Artículos 4.2, 4.3 o 5.7 de la Ley 1-2012, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental”; (ii) por infracción a algunos de los delitos graves contra el ejercicio del cargo público o contra los fondos públicos de los contenidos en los Artículos 250 al 266 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”; (iii) por infracción a cualquiera de los delitos tipificados en la Ley Núm. 2-2018, según enmendada, o; (iv) por cualquier otro delito grave que involucre el mal uso de los fondos o propiedad pública, incluyendo, pero sin limitarse a los delitos mencionados en la Sección 6.8 de la Ley Núm. 8-2017, estará inhabilitada de contratar o licitar con cualquier agencia ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico por el término aplicable bajo el Artículo 6.8 de la Ley Núm. 8-2017. Cuando no se disponga un término, la persona quedará inhabilitada por diez (10) años contados a partir de la fecha en que termine de cumplir la sentencia.
2. Cuando el licitador o proveedor haya incurrido en incumplimiento de contrato, según lo determine finalmente la autoridad competente al considerar el derecho aplicable a las obligaciones contractuales.
3. Cuando el licitador o proveedor haya suministrado información o documentos fraudulentos, engañosos o negligentes a cualquier funcionario o empleado de la



ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES
Gobierno de Puerto Rico
PO Box 41249
San Juan, PR 00940
(787) 759-7676
administracion@ asg.pr.gov



Administración que participe en el proceso de admisión y calificación del licitador al Registro.

4. Cuando el licitador o proveedor haya sometido documentos fraudulentos o engañosos a cualquier organismo gubernamental.
5. Cuando el licitador o proveedor no hubiese cumplido con alguna de las especificaciones, términos o condiciones establecidas en un contrato con el Gobierno de Puerto Rico o alguna de sus instrumentalidades, causando demoras injustificadas u otra situación perjudicial para el buen funcionamiento gubernamental.
6. Cuando el licitador o proveedor incurra en incumplimiento reiterado con los requerimientos de información o documentación realizados por la Administración.
7. Cualquier otra situación dispuesta por ley o reglamento, que en derecho proceda, y que el Administrador así lo determine para salvaguardar los intereses del Gobierno, y en cumplimiento con las facultades y obligaciones que le fueran conferidas.

El Reglamento, en su artículo 4.4 dispone el proceso ordinario para la exclusión de un licitador del Registro. A tales fines, se dispone:

El Administrador notificará a la Oficina de Registros para que inicie el procedimiento de exclusión del RUL, cuando advenga en conocimiento de que al licitador le es aplicable alguna de las causales de exclusión, según definidas en el Artículo 4.3 de este Reglamento. El procedimiento podrá ser iniciado por cualquier persona que presente información confiable o por iniciativa del propio Administrador en el marco de sus funciones de fiscalizar las gestiones contractuales de los licitadores con el Gobierno. En el descargo de sus funciones, el



ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES
Gobierno de Puerto Rico
PO Box 41249
San Juan, PR 00940
(787) 759-7676
administracion@ asg.pr.gov

Administrador o la Oficina de Registros podrá excluir a un proveedor o contratista del Registro siempre que se cumpla con el siguiente procedimiento:

1. El Administrador o la Oficina de Registros notificará por escrito al licitador o proveedor de la intención de excluirlo del RUL.
2. La notificación contendrá: (i) una expresión sobre la causa de exclusión; (ii) una relación sucinta de los hechos que fundamentan la acción, y; (iii) el periodo propuesto de la exclusión.
3. El licitador o proveedor podrá presentar su posición por escrito dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de la notificación de la intención del Administrador. Junto con su escrito, el licitador podrá presentar evidencia documental que sostengan su posición con relación a la determinación de exclusión. En ninguna circunstancia, el procedimiento antes descrito podrá considerarse un procedimiento de adjudicación formal, según lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
4. Presentado el escrito por el licitador o proveedor, el Administrador tendrá un término de treinta (30) días para emitir una determinación final sobre la exclusión del licitador o proveedor. La determinación final deberá contener de forma clara y precisa los fundamentos en que se apoya la decisión, sin embargo, no será necesario exponer rigurosamente determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.
5. En el caso que el Administrador mantenga su determinación de excluir al licitador del Registro, se procederá inmediatamente a separarlo del registro activo y visible de RUL, por el término establecido en la determinación final. No obstante, el perfil de licitador o proveedor se mantendrá en el resguardo del sistema.



6. El licitador adversamente afectado por una determinación del Administrador podrá presentar una moción de reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la determinación.
7. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado la reconsideración, el Administrador deberá considerarla. Si se rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la revisión judicial comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.
8. En el caso que el Administrador decida acoger la solicitud de reconsideración, deberá resolver la misma en un término no mayor de los noventa (90) días siguientes a la determinación de acogerla. Dicho término, sólo podrá prorrogarse por justa causa y por un término adicional de treinta (30) días. El Administrador deberá notificar al licitador sobre la prórroga dentro del término original de los noventa (90) días. Si el Administrador no resolviere el asunto en el término antes descrito, perderá jurisdicción sobre el asunto y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término.

El Artículo 4.6 del Reglamento 9301 establece las sanciones y penalidades relacionadas específicamente cuando surge una de las causales de exclusión identificadas en el Registro. Específicamente se dispone:

De conformidad con los procedimientos establecidos en este Reglamento, el Administrador o la Junta de Subastas de la ASG, o la Junta de Subastas de la Entidad Exenta, o el Administrador Auxiliar de Adquisiciones, podrán excluir a un licitador o proveedor del Registro. Dicha exclusión será efectiva por el término establecido en la determinación y no se podrá evadir bajo las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones”, o cualquier otra ley o reglamento vigente:



ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES
Gobierno de Puerto Rico
PO Box 41249
San Juan, PR 00940
(787) 759-7676
administracion@ asg.pr.gov

1. En los casos en que la exclusión se fundamente en el inciso (a) del Artículo 4.3 de este Reglamento, la exclusión será de conformidad con los términos establecidos en la propia Ley Núm. 2-2018⁴, según enmendada, sobre la contratación gubernamental a convictos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos, o en cualquier otra ley que establezca una prohibición similar.
2. A menos que otra cosa se disponga en una ley o en este Reglamento, cuando **la causa de la exclusión sea distinta a la expresada en el inciso (a) del Artículo 4.3** de este Reglamento, el Administrador o la Junta de Subastas de la ASG, o la Junta de Subastas de la Entidad Exenta, o el Administrador Auxiliar de Adquisiciones, según sea el caso, **tendrá la facultad de excluir a un licitador o proveedor del Registro por el término de un (1) año.**

E

⁴ El Artículo 3.4 de la Ley Núm. 2-2018, 3 L.P.R.A. § 1883c, sobre la inhabilidad para contratar con el Gobierno, dispone:

Cualquier persona, sea natural o jurídica, que haya sido convicta por: infracción a los Artículos 4.2, 4.3 o 5.7 de la Ley 1-2012, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental”, por infracción a alguno de los delitos graves contra el ejercicio del cargo público o contra los fondos públicos de los contenidos en los Artículos 250 al 266 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, por cualquiera de los delitos tipificados en este Código o por cualquier otro delito grave que involucre el mal uso de los fondos o propiedad pública, incluyendo sin limitarse los delitos mencionados en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, estará inhabilitada de contratar o licitar con cualquier agencia ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico por el término aplicable bajo el Artículo 6.8 de la Ley 8-2017. Cuando no se disponga un término, la persona quedará inhabilitada por diez (10) años contados a partir de la fecha en que termine de cumplir la sentencia.

Todo contrato deberá incluir una cláusula de resolución en caso de que la persona que contrate con las agencias ejecutivas resultare convicta, en la jurisdicción estatal o federal, por alguno de los delitos que le inhabilitan para contratar bajo el inciso anterior.

En los contratos se certificará que la persona no ha sido convicta, en la jurisdicción estatal o federal, por ninguno de los delitos antes dispuestos. El deber de informar será de naturaleza continua durante todas las etapas de contratación y ejecución del contrato.



ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES
Gobierno de Puerto Rico
PO Box 41249
San Juan, PR 00940
(787) 759-7676
administracion@ asg.pr.gov

3. La imposición de estas sanciones deberá estar en armonía con la política pública encomendada por la ASG de promover la eficiencia y economía en los servicios que ésta presta a las Entidades Gubernamentales y de fiscalizar las gestiones contractuales de los licitadores y proveedores con el Gobierno de Puerto Rico para asegurarse de que las mismas cumplan con las formalidades, requisitos y obligaciones que en derecho sean exigibles. [Énfasis Nuestro]

El Artículo 5.4 del Reglamento, por su parte, establece las sanciones y penalidades generales que puede imponer la Administradora, disponiendo que:

De conformidad con los Artículos 72 y 73 de la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, la violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento podrá ser sancionada de la siguiente manera:

Cualquier persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones de este Reglamento podrá ser sancionada con una multa administrativa no menor de mil (\$1,000) dólares ni excederá de cinco mil (\$5,000) dólares por cada infracción, entendiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación independiente.

C. Reglamento Núm. 9302 conocido como el “Reglamento del Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales para el Gobierno de Puerto Rico” (en adelante, “Reglamento 9302”)

En cumplimiento con la obligación con la obligación impuesta por la Ley 73-2019, la Administración de Servicios Generales aprobó el Reglamento Núm. 9302, con el propósito de establecer las normas y procedimientos por el cual la Administración preparará, administrará, mantendrá y manejará el Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales para el Gobierno de Puerto Rico. El propósito fundamental del Registro es:



ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES
Gobierno de Puerto Rico
PO Box 41249
San Juan, PR 00940
(787) 759-7676
administracion@ asg.pr.gov

...asegurar que las Entidades Gubernamentales, Entidades Exentas y municipios participantes, según definidas más adelante, solamente contraten con personas naturales o jurídicas que sean de probada solvencia moral, y que no hayan sido convictas o que se hayan declarado culpables en el foro estatal o federal, o en cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos de América, de aquellos delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos enumerados en la Ley Núm. 2-2018, según enmendada. Art. 1.3

El Reglamento 9302 define el Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales (en adelante, “RUP”) como un “registro electrónico en el cual habrán de constar los nombres, direcciones y toda información requerida por la Administración sobre las personas naturales o jurídicas calificadas y clasificadas como proveedores de servicios profesionales por la Administración de Servicios Generales para contratar con el Gobierno de Puerto Rico, al haber cumplido con los requisitos establecidos por el Administrador mediante reglamento y aquellas leyes y reglamentación aplicable. Véase, Art. 1.6(p).

Se considera como elegible a una persona, natural o jurídica inscrita en el RUP y calificada por la ASG, al haber cumplido con los requisitos de ingreso establecidos en este Reglamento para poder contratar con el Gobierno. Véase, Art. 1.6(g). Mientras que se considera inelegible a:

[t]odo proveedor de servicios profesionales que el Administrador haya determinado que no es elegible para contratar con el Gobierno por no haber cumplido con alguno de los requisitos que establece la Ley o este Reglamento. De igual manera, será inelegible todo proveedor que haya sido convicto o que se haya declarado culpable en el foro estatal o federal, o en cualquier otra jurisdicción de Estados Unidos de América, de aquellos delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos enumerados en la Ley Núm. 2 de 4 de enero de 2018, según enmendada, conocida como “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”. La inelegibilidad será por el término que disponga la Ley Núm. 2-2018, según enmendada, o por el término que disponga cualquier otra ley que prohíba la contratación con el Gobierno de Puerto



ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES
Gobierno de Puerto Rico
PO Box 41249
San Juan, PR 00940
(787) 759-7676
administracion@ asg.pr.gov

Rico de aquellas personas naturales o jurídicas que hayan incurrido en actos de corrupción. Véase, Art. 1.6 (m).

El Artículo 2.1 del Reglamento 9302 establece los deberes y responsabilidades de la Administración con respecto al Registro, los cuales incluyen:

1. Evaluar bajo criterios objetivos a todo licitador que procure vincularse contractualmente con el Gobierno de Puerto Rico, a los efectos de asegurarse de que las Entidades Gubernamentales, Entidades Exentas y los municipios participantes solamente contraten con personas naturales o jurídicas que; (i) sean de probada solvencia moral y económica; y (ii) que no hayan sido convictas o que se hayan declarado culpable en el foro estatal o federal, o en cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos de América, de aquellos delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos enumerados en la Ley Núm. 2 de 4 de enero de 2018, según enmendada, conocido como “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”.

[...]

El Artículo 2.3 del Reglamento, por su parte, establece los deberes y responsabilidades que todo licitador debe cumplir para participar en cualquier proceso de compra gubernamental; a saber:

1. Inscribirse en el Registro conforme a los procedimientos establecidos en este Reglamento y al procedimiento adoptado para su registro en línea;
2. Mantener actualizada su información en el Registro y los documentos requeridos para permanecer elegibles, así como realizar el pago correspondiente para ingresar y renovar su inscripción en el RUP;



ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES
Gobierno de Puerto Rico
PO Box 41249
San Juan, PR 00940
(787) 759-7676
administracion@ asg.pr.gov

3. Proveer o permitir que la ASG pueda obtener todos los documentos acreditativos necesarios para la evaluación de su solicitud de ingreso al Registro. Entre otras cosas, expresamente autorizar a la ASG a solicitar información contributiva que se encuentre bajo custodia del Departamento de Hacienda;
4. Cumplir con los términos y condiciones del contrato que se le otorgue;
5. Cumplir con todos los requisitos legales de contratación gubernamental establecidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Puerto Rico, Ley 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, Ley 237-2004, según enmendada, y cualquier otro estatuto, reglamento y orden ejecutiva aplicable, tales como: reducir los contratos por escrito, y llevar un registro de todos los contratos que suscriban, enviar copia de los mismos a la Oficina del Contralor y asegurar que bajo ninguna circunstancia se ejecute un contrato de manera retroactiva;
6. Cumplir diligentemente con todos los requerimientos de información que le solicite la ASG;
7. Someterse y cumplir con todos los procedimientos y requisitos que establece la ASG en este Reglamento; y
8. Cualquier otra obligación que el Administrador ordene incluir y que en derecho proceda

El Artículo 4.1 del Reglamento 9302 dispone para la denegación de ingreso o renovación de inscripción al Registro “a toda persona natural o jurídica que no haya cumplido con los requisitos de ingreso establecidos en la ley o en este Reglamento, para participar en los procesos de adquisición de bienes, obras



ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES
Gobierno de Puerto Rico
PO Box 41249
San Juan, PR 00940
(787) 759-7676
administracion@ asg.pr.gov

y servicios no profesionales del Gobierno de Puerto Rico; o a quien le aplique alguna de las causales de exclusión definidas en el Artículo 4.3 de este Reglamento”.

El Reglamento 9302, en su Artículo 4.2, establece el concepto de inelegibilidad de un proveedor o contratista. Dispone que el Administrador podrá notificar a un proveedor cuyo nombre esté registrado en el RUP, que no es elegible para prestar servicios profesionales Gobierno de Puerto Rico. Conforme al Artículo, se consideran causales de inelegibilidad automática las siguientes razones:

1. No renovar el Certificado Único de Profesionales luego de expirada su vigencia;
2. No tener al día los documentos establecidos en el Capítulo III de este Reglamento;

La inelegibilidad automática será efectiva inmediatamente ocurra la condición o el hecho que se describe en los incisos (a) y (b) de este Artículo.

Cuando el proveedor no tenga algún documento vigente, el Administrador le notificará el detalle de la información que falta para actualizar en el Registro y una advertencia de que su incumplimiento le hace inelegible de constar en el Registro.

En el caso de que el proveedor no provea los documentos solicitados o que no provea información que contradiga la deficiencia señalada, el Administrador procederá al año hacerlo inelegible en el Registro. La inelegibilidad antes descrita se mantendrá hasta tanto el proveedor cumpla con el requerimiento de información o hasta que presente de los documentos que le fueran solicitados.

Por otro lado, el Artículo 4.3 del Reglamento establece las causales y el proceso para la exclusión de una persona natural o jurídica que forme parte del RUP. Entre las causales dispuestas se encuentran:



ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES
Gobierno de Puerto Rico
PO Box 41249
San Juan, PR 00940
(787) 759-7676
administracion@ asg.pr.gov

1. Cualquier persona sea natural o jurídica, que haya sido convicta por: (i) infracción a los Artículos 4.2, 4.3 o 5.7 de la Ley 1-2012, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental”; (ii) por infracción a algunos de los delitos graves contra el ejercicio del cargo público o contra los fondos públicos de los contenidos en los Artículos 250 al 266 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”; (iii) por infracción a cualquiera de los delitos tipificados en la Ley Núm. 2-2018, según enmendada, o; (iv) por cualquier otro delito grave que involucre el mal uso de los fondos o propiedad pública, incluyendo, pero sin limitarse a los delitos mencionados en la Sección 6.8 de la Ley Núm. 8-2017, estará inhabilitada de contratar o licitar con cualquier agencia ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico por el término aplicable bajo el Artículo 6.8 de la Ley Núm. 8-2017. Cuando no se disponga un término, la persona quedará inhabilitada por diez (10) años contados a partir de la fecha en que termine de cumplir la sentencia.
2. Cuando el proveedor o contratista haya incurrido en incumplimiento de contrato, según lo determine finalmente la autoridad competente al considerar el derecho aplicable a las obligaciones contractuales.
3. Cuando el proveedor o contratista haya suministrado información o documentos fraudulentos, engañosos o negligentes a cualquier funcionario o empleado de la Administración que participe en el proceso de admisión y calificación del proveedor o contratista al Registro.
4. Cuando el proveedor o contratista haya sometido documentos fraudulentos o engañosos a cualquier organismo gubernamental.



5. Cuando el proveedor o contratista no hubiese cumplido con alguna de las especificaciones, términos o condiciones establecidas en un contrato con el Gobierno de Puerto Rico o alguna de sus instrumentalidades, causando demoras injustificadas u otra situación perjudicial para el buen funcionamiento gubernamental.
6. Cuando el proveedor o contratista incurra en incumplimiento reiterado con los requerimientos de información o documentación realizados por la Administración.
7. Cuando el proveedor o contratista participe de un contrato para cubrir servicios que se rindieron durante un periodo para el cual no existía un contrato firmado.
8. Cualquier otra situación dispuesta por ley o reglamento, que en derecho proceda, y que el Administrador así lo determine para salvaguardar los intereses del Gobierno, y en cumplimiento con las facultades y obligaciones que le fueran conferidas.

El Reglamento, en su artículo 4.4 establece el procedimiento para la exclusión de un proveedor o contratista del RUP. A tales fines, se dispone:

El Administrador notificará a la Oficina de Registros para que inicie el procedimiento de exclusión del RUP, cuando advenga en conocimiento de que al proveedor o contratista le es aplicable alguna de las causales de exclusión, según definidas en el Artículo 4.3 de este Reglamento. El procedimiento podrá ser iniciado por cualquier persona que presente información confiable o por iniciativa del propio Administrador. En el desempeño de sus funciones, el Administrador o la Oficina de Registros podrá excluir a un proveedor o contratista del Registro siempre que se cumpla con el siguiente procedimiento:



ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES
Gobierno de Puerto Rico
PO Box 41249
San Juan, PR 00940
(787) 759-7676
administracion@ asg.pr.gov

1. Se notificará por escrito al proveedor o contratista sobre la intención de excluirlo del Registro.
2. La notificación contendrá: (i) una expresión sobre la causa de exclusión; (ii) una relación sucinta de los hechos que fundamentan la acción, y; (iii) el periodo propuesto de la exclusión.
3. El proveedor o contratista podrá presentar su posición por escrito dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de la notificación de la intención del Administrador. Junto con su escrito, el proveedor o contratista podrá presentar evidencia documental que sostengan su posición con relación a la determinación de excluirlo del Registro. En ninguna circunstancia, el procedimiento antes descrito podrá considerarse un procedimiento de adjudicación formal, según lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
4. Presentado el escrito por el proveedor o contratista, el Administrador tendrá un término de treinta (30) días para emitir una determinación final sobre la exclusión del proveedor o contratista. La determinación final deberá contener de forma clara y precisa los fundamentos en que se apoya la decisión, pero, no será necesario exponer rigurosamente determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.
5. En el caso que el Administrador mantenga su determinación de excluirlo del Registro, se procederá inmediatamente a separar al proveedor o contratista del registro activo y visible de RUP, por el término establecido en la determinación final. No obstante, el perfil de proveedor o contratista se mantendrá en el resguardo del sistema.



6. El proveedor o contratista adversamente afectado por una determinación del Administrador podrá presentar una moción de reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la determinación.
7. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado la reconsideración, el Administrador deberá considerarla. Si se rechaza de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la revisión judicial comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.
8. En el caso que el Administrador decida acoger la solicitud de reconsideración, deberá resolver la misma en un término no mayor de los noventa (90) días siguientes a la determinación de acogerla. Dicho término, sólo podrá prorrogarse por justa causa y por un término adicional de treinta (30) días. El Administrador deberá notificar al proveedor o contratista sobre la prórroga dentro del término original de los noventa (90) días. Si el Administrador no resolviere el asunto en el término antes descrito, perderá jurisdicción sobre el asunto y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término.

El Artículo 4.5 del Reglamento 9302 establece las sanciones y penalidades relacionadas específicamente cuando surge una de las causales de exclusión identificadas en el Registro. Específicamente se dispone:

De conformidad con los procedimientos establecidos en este Reglamento, el Administrador podrá excluir a un proveedor o contratista del Registro. Dicha exclusión será efectiva por el término establecido en la determinación y no se podrá evadir bajo las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones”, o cualquier otra ley o reglamento vigente:



ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES
Gobierno de Puerto Rico
PO Box 41249
San Juan, PR 00940
(787) 759-7676
administracion@ asg.pr.gov

1. A menos que otra cosa se disponga en una Ley o en este Reglamento, cuando la causa de la exclusión sea distinta a la expresada en el Artículo 4.3 de este Reglamento, el Administrador podrá excluir a un proveedor o contratista del Registro por el término de un año.
2. La imposición de estas sanciones deberá estar en armonía con la política pública encomendada por la ASG de promover la eficiencia y economía en los servicios que ésta presta a las Entidades Gubernamentales y de fiscalizar las gestiones contractuales de los licitadores y proveedores con el Gobierno de Puerto Rico para asegurarse de que las mismas cumplan con las formalidades, requisitos y obligaciones que en derecho sean exigibles. [Énfasis Nuestro]

El Artículo 5.4 del Reglamento, por su parte, establece las sanciones y penalidades generales que puede imponer la Administradora, disponiendo que:

Cualquier persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones de este Reglamento podrá ser sancionada con una multa administrativa no menor de mil (\$1,000) dólares ni excederá de cinco mil (\$5,000) dólares por cada infracción, entendiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación independiente.

[...]

- V. **Poder de la Administradora de decretar el rechazo, la inelegibilidad o excluir a una persona jurídica del RUL o RUP cuando un accionista o directivo de la corporación se declaró culpable o resultó convicto por los delitos establecidos en el Reglamento 9301 y el Reglamento 9302.**



ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES
Gobierno de Puerto Rico
PO Box 41249
San Juan, PR 00940
(787) 759-7676
administracion@ asg.pr.gov

En Casco Sales v. Gobierno Municipal de Barranquitas, 172 DPR 825 (2007), el Tribunal Supremo al interpretar la prohibición del Estado de contratar con empresas que se hayan declarado culpables, tuvo la oportunidad de expresarse en torno a la ficción jurídica de las personas jurídicas y sus *alter ego* al momento de participar en procesos de licitación pública. En el referido caso, nuestra tercera instancia judicial concluyó que la prohibición de adjudicar subastas o contratar con entidades convictas o que han hecho declaración de culpabilidad por alguno de los delitos contemplados en la ley, no necesariamente se limita a la persona natural o jurídica de que se trate. Ello en vista de que el legislador extendió su alcance con el fin de incluir otras entidades que pudieran responder a los conceptos "persona natural" y "persona jurídica". En lo que respecta a la persona jurídica, la ley incluye a las corporaciones, corporaciones profesionales, sociedades civiles y mercantiles, sociedades especiales, cooperativas y cualquier entidad definida como tal en cualquier ley aplicable, incluyendo aquellas que constituyan para estos fines un alter ego de la persona jurídica o subsidiaria de la misma.

Al amparo de esta doctrina, los tribunales prescinden de la ficción corporativa y, por ende, descorren el velo corporativo cuando reconocer a la persona jurídica equivaldría a recompensar el fraude, promover una injusticia, evadir una obligación estatutaria, derrotar la política pública, justificar la inequidad, proteger el fraude o defender el crimen. Lo mismo ocurre cuando la persona natural comparece en representación y en interés de una persona jurídica que se ha beneficiado de los actos antijurídicos gestionados por su representante ante el Estado.

En *Casco Sales*, el Tribunal Supremo apuntaló que:

[B]asta con tomar conocimiento judicial de un buen número de casos en los que el foro apelativo se ha enfrentado de una forma u otra a esta controversia para comprender las consecuencias de una interpretación que conlleve una determinación de alter ego en cada proceso de subasta en que intervenga R & B Power, Inc. o cualquier otra entidad creada para burlar los propósitos del estatuto. Una norma a esos efectos propiciaría la coexistencia de



ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES
Gobierno de Puerto Rico
PO Box 41249
San Juan, PR 00940
(787) 759-7676
administracion@ asg.pr.gov

dictámenes judiciales inconsistentes, lo que atentaría contra la estabilidad y seguridad jurídica de las partes.

Concluyó la tercera instancia judicial que “[a] su vez, dicho análisis implicaría un escollo sustancial en el proceso de aplicar las disposiciones del (“Código Anticorrupción”) lo cual tendría el efecto de impedir que el Estado se asegure de contratar con personas de probada honestidad. Todo ello, sin duda, iría en detrimento del valor custodiado por la Ley, que no es otra cosa que lograr el mejor manejo de los fondos públicos y combatir la corrupción en todas sus vertientes.”

Tanto la Ley 73, *supra*, como el Reglamento, conceden amplios poderes a la Administradora de la ASG para “cualificar” a los licitadores que interesen pertenecer y mantenerse en el Registro Único de Licitadores y asegurarse que se cumpla de manera “real y efectiva” con los requisitos establecidos para formar parte del Registro. Asimismo, la ley le impone la obligación de asegurarse que los licitadores “sean de probada solvencia moral y económica y que no hayan sido convictas o se hayan declarado culpable en el foro estatal o federal, de aquellos delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos enumerados en la Ley. Además, está autorizada a excluir a un licitador en “cualquier otra situación dispuesta por ley o reglamento, que en derecho proceda, y que el Administrador así lo determine para salvaguardar los intereses del Gobierno, y en cumplimiento con las facultades y obligaciones que le fueran conferidas”.

En estos casos, la Administradora hará una evaluación caso a caso y a la luz de la totalidad de las circunstancias, tomando en consideración el rol y control de la persona natural convicta en la persona jurídica y descansando en criterios como el número de acciones, el porcentaje que representa las acciones de la persona en la empresa, si se trata de una corporación foránea, o la persona convicta está domiciliada fuera de Puerto Rico, entre otros factores.

En vista de lo antes expuesto, la Administradora de la ASG ostenta el poder de decretar el rechazo, la inelegibilidad o excluir del Registro Único de Licitadores (RUL) o del Registro Único de Proveedores



ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES

Gobierno de Puerto Rico

PO Box 41249

San Juan, PR 00940

(787) 759-7676

administracion@ asg.pr.gov

(RUP) a una persona jurídica cuando la persona natural resulte convicta o se declare culpable por los delitos o actos contenidos en el Art. 4.3 del Reglamento Núm. 9301, o en el Artículo 4.3 del Reglamento Núm. 9302, y ocupe un cargo directivo o sea accionista de la persona jurídica. De lo contrario, quedaría frustrada la intención legislativa al aprobarse la Ley 73, *supra*, como el Código Anticorrupción de proteger los intereses del erario, garantizar la pulcritud en los procesos de licitación pública y velar por el interés público.

Esta interpretación se realiza descansando en los hechos y supuestos descritos, cualquier cambio en las circunstancias consideradas para fines de este Documento Guía, podría implicar un cambio en la interpretación.

VI. Derogación

Esta Regla Interpretativa deja sin efecto cualquier otra interpretación, decisión y/o documento que, en todo o en parte, sea incompatible con lo aquí dispuesto, hasta donde existiera tal incompatibilidad.

VII. Vigencia

Esta Regla Interpretativa entrará en vigor inmediatamente.

VIII. Separabilidad

Las disposiciones de esta Regla Interpretativa son independientes y separadas unas de otras y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición u oración de esta Regla Interpretativa, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes las cuales permanecerán en pleno vigor.



ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES
Gobierno de Puerto Rico
PO Box 41249
San Juan, PR 00940
(787) 759-7676
administracion@ asg.pr.gov



IX. Publicación

Esta Regla Interpretativa estará disponible de forma electrónica en la página de internet de la Administración de forma permanente, continua, gratuita y de fácil acceso. Además, una copia física se incluirá en el Registro de Decisiones e Interpretaciones de la Administración.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido el presente Documento Guía: Regla Interpretativa 003 bajo mi firma.

SE ORDENA incluir el Documento Guía: Regla Interpretativa 003 en el Registro de Decisiones e Interpretaciones de la Administración y a publicar el mismo en la página de internet de la Administración en un término de treinta (30) días desde la fecha de su aprobación.

NOTIFÍQUESE con copia del presente Documento Guía: Regla Interpretativa 003 mediante correo electrónico a todos los funcionarios de la Administración.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de septiembre de 2023.



Lcda. Karla G. Mercado Rivera
Administradora y Principal Oficial de Compras



ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES
Gobierno de Puerto Rico
PO Box 41249
San Juan, PR 00940
(787) 759-7676
administracion@ asg.pr.gov

